

EMBLEMA QUE SE CITA



MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2313/1967, de 19 de agosto, por el que se amplía la Lista-Apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una lista con derechos reducidos de los bienes de equipo no producidos en España y que se importan con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil

novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Máquinas automáticas de moldear en continuo rejillas de plomo antimoniado para acumuladores eléctricos ...	84.43 D	5 %
Máquinas verticales para hacer fondos de depósitos ...	84.45 C.3h	5 %
Máquinas automáticas de empastar rejillas de acumuladores eléctricos ...	84.59 J	5 %
Cámaras rotativas para conversión directa de lingote de plomo en óxido pulverizado ...	84.59 J	5 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de un año, a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2314/1967, de 19 de agosto, por el que se crea una nueva posición arancelaria dentro de la subpartida 84.17-E.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dichas disposiciones y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado oportuno, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una nueva posición arancelaria dentro de la subpartida ochenta y cuatro punto diecisiete E del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el

artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Mercancía	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.17	E.—Aparatos de esterilización médico-quirúrgica:		
	1. Aparatos de esterilización por vapor de apósitos y de agua estéril	30 %	24 %
	2. Los demás	30 %	17 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

gundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dichas disposiciones y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado oportuno, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos de la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco C punto tres punto h y eliminar una posición arancelaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

FRANCISCO FRANCO

DISPONGO:

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

DECRETO 2315/1967, de 19 de agosto, por el que se modifican los derechos de la subpartida 84.45 C.3.h y se elimina una posición arancelaria.

El Decreto número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo se-

Subpartida	Mercancías	Derechos definitivos	Derechos transitorios
84.45. C.3.h	Repulsadoras y máquinas para hacer fondos de depósitos:		
	1. De hasta 5.000 kilogramos, inclusive, de peso	30 %	14 %
	2. De más de 5.000 kilogramos de peso	30 %	5 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

para establecer mediante el trámite administrativo que en el referido Decreto se estipula, derechos antidumping o compensadores para proteger a la producción nacional de importaciones que se realicen a precios que por comparación con los del mercado interno en el país de origen o de procedencia o por cualquier otro indicio de análogo carácter difieran de los que puedan ser considerados como normales y puedan, por lo tanto, lesionar o someter a competencia desigual a la producción nacional del ramo

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Por concurrir las circunstancias expresadas en la importación de la chapa galvanizada se ha estimado conveniente la implantación de derechos antidumping para compensar a la producción española de esta competencia anormal que puede lesionar sus actividades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

Por lo tanto, cumplidos los trámites previstos en el indicado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DECRETO 2316/1967, de 19 de agosto, por el que se establecen derechos antidumping sobre la chapa galvanizada (P.A73.13-B-3-c).

DISPONGO:

El Decreto del Ministerio de Comercio mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado en virtud de delegación legislativa, autoriza al Gobierno

Artículo primero.—Se establecen derechos antidumping para la partida y en la cuantía que a continuación se señalan: